

SECRETARIA.- Sincelejo, 23 de noviembre del 2021.

Señora Juez doy cuenta a usted con el presente proceso, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial, a través del cual pide se ordene emplazamiento a la demandada LILIANA PEREZ MARTINEZ. A su despacho para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase Proveer.-

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00135-00

Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A.

Demandado: LILIANA PEREZ MARTINEZ

El apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando se emplace a la demandada LILIANA MARIA PEREZ MARTINEZ, puesto que la empresa de correo certificó que no se pudo entregar la citación para notificación personal a la demandada, en la dirección física indicada, por la causal "DIRECCION ERRADA", manifestando el peticionario bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección en donde éste pueda ser notificado.

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente la citación remitida por el ejecutante al ejecutado para su notificación física tiene constancia de no haber sido entregada, por cuanto la dirección errada.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se aportó como dirección electrónica de notificación de la demandada la correspondiente a liliperez01@hotmail.com, por lo que previo a ordenar su emplazamiento, deberá acreditarse que la notificación a través del correo electrónico suministrado con la demanda, bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, resultó fallida, lo cual en este caso no ha ocurrido.

Bajo este entendido, es claro que, al hacer uso de la notificación electrónica, la parte demandante deberá aportar elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de su destinatario. Dicha demostración de la notificación electrónica puede efectuarse a través de constancia del acuse de recibido del mensaje de datos que se envía, mediante constancia de entrega del correo o cualquier otro medio demostrativo idóneo que permita establecer que el destinatario recibió el mensaje, es decir, que llegó a su bandeja de entrada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud de emplazamiento del demandado y en su lugar, este despacho requerirá el cumplimiento de la carga procesal antes descrita.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago proferido en este asunto a la parte demandada, a través de medios electrónicos y bajo los parámetros del decreto 806 de 2020, conforme las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ